

Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Suplemento de Análisis Laboral

Vol. XVIII N° 205 Febrero 2003

MULTA PAUCIS

¿Seguro de Desempleo o CTS?

El Perú pronto deberá optar entre mantener la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) o establecer un Seguro de Desempleo.

Los cambios en la CTS se han venido dando de manera acelerada durante los últimos años, hasta el punto que el beneficio ya está totalmente distorsionado desde el momento en que los depósitos que efectúa ahora mensualmente el empleador, en la cuenta individual del trabajador, han pasado a ser de libre disposición de éste.

Nos encontramos en un mal punto de partida para el debate porque la CTS ya está distorsionada mientras que, de otro lado, no hay ningún proyecto sobre Seguro de Desempleo, sino tan sólo un Estudio. En esa situación, estamos a la espera de que en los próximos meses se presente un proyecto al Consejo Nacional de Trabajo (CNT).

Mientras tanto en Chile ya está en marcha, desde fines del año 2002, el Seguro de Cesantía cuya cotización varía si el contrato de trabajo es indefinido o a plazo fijo.

En el primer caso la cotización del trabajador asciende a 0.6 por ciento de su remuneración imponible y la del empleador al 2.4 por ciento de la misma. Además también cotiza el Estado.

Si el contrato es a plazo fijo, el empleador es el único que cotiza y su aporte es por un monto del 3 por ciento de la remuneración imponible del dependiente.

El Sistema se encuentra estructurado sobre la base de una Cuenta Individual de Cesantía y un Fondo de Cesantía Solidario. La administración del Seguro ha sido entregada a una entidad privada cuya actividad es fiscalizada por la Superintendencia de AFP.

El país necesita tomar una decisión, pronto. ▣

América Latina y el Caribe: Desempleo Abierto Urbano 1985 - 2002

País	1985	1990	1995	2000	2001	2001	
						Hasta el tercer trimestre	2002
Argentina a/	6.1	6.1	16.4	15.1	17.4	16.4	21.5 m/
Bolivia a/	5.7	7.2	3.6	7.5	8.5	8.5	...
Brasil b/	5.3	4.3	4.6	7.1	6.2	6.2	7.3 n/
Chile c/	17.0	7.4	6.6	9.2	9.1	9.5	9.3 n/
Colombia d/	13.8	10.5	8.8	20.2	16.9	17.4	16.8 n/
Costa Rica a/	7.2	5.4	5.2	5.2	6.1	6.1	6.8 n/
Ecuador e/	10.4	6.1	7.7	9.7	7.9	8.4	6.3 n/
El Salvador a/	...	10.0	7.0	6.5	7.0	7.0	6.2 n/
Honduras a/	11.7	6.9	6.6	...	6.3
México f/	4.4	2.8	6.2	2.2	2.4	2.4	2.8 n/
Nicaragua a/	3.2	7.6	16.9	9.8	11.3
Panamá a/	15.7	20.0	16.4	15.3	17.0	16.6	16.1 n/
Paraguay g/	5.1	6.6	5.3	10.0	7.6
Perú h/	10.1	8.3	7.9	7.0	9.2	9.4	9.7 n/
República Dominicana i/	15.8	13.9	16.4
Uruguay a/	13.1	9.2	10.8	13.6	15.3	15.4	16.5 n/
Venezuela a/	14.3	11.0	10.3	13.9	13.5	13.9	15.8 o/
América Latina j/	9.5	8.1	9.2	10.4	10.5	10.6	11.3
k/	8.3	5.7	7.4	8.5	8.3	8.1	9.2
El Caribe l/							
Barbados	18.7	15.0	19.7	9.2	9.9
Jamaica	25.0	15.3	16.2	15.5	15.0
Trinidad y Tobago	15.7	20.0	17.2	12.1	10.8

a/ Nacional urbano.

b/ Seis regiones metropolitanas.

c/ Total país.

d/ Siete áreas metropolitanas, de 1985 a 1990 promedio anual. Desde 2000 se modificó el universo a 13 áreas metropolitanas.

e/ Total país hasta 1998. A partir de 1999 incluye sólo Quito, Guayaquil y Cuenca.

f/ 39 áreas urbanas.

g/ Asunción.

h/ Lima Metropolitana. Desde 1996 a 2000 corresponde a nacional urbano. Las cifras a partir de 2001 corresponden a Lima Metropolitana.

i/ Incluye desempleo oculto.

j/ Promedio simple.

k/ Promedio ponderado.

l/ No incluido en el promedio ya que la metodología que utilizan los países del Caribe para medir el desempleo abierto difiere de la que aplican otros países de la región.

m/ Promedio del primer semestre.

n/ Promedio de los tres primeros trimestres.

o/ Promedio enero - agosto.

Fuente: **Elaboración OIT, con base en información de las Encuestas de Hogares de los países.**
Elaboración: **Informe Laboral.**

Panorama Laboral

Anualmente, al finalizar el año y desde 1995, si no llevamos mal la cuenta, la Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe –ahora con la dirección de Agustín Muñoz Vergara– ofrece a los interesados en el seguimiento del mundo del trabajo un Panorama Laboral de la región. En todo este tiempo, el Panorama nos ilustra sobre los progresos o retrocesos de los países en la economía como telón de fondo y en la vida laboral como tema esencial. Compara la evolución de los países, nos provee de estadísticas y nos brinda breves y sustanciosos estudios sobre temas de interés en los inacabables temas del empleo, las relaciones laborales y la seguridad social. Es, pues, una buena ocasión para contemplarnos, y de paso, constatar cómo este informe ha venido progresando para mejor en cada ocasión.

CRECIMIENTO ECONÓMICO

La región tuvo un crecimiento negativo en el 2002, -0.8%, allí donde se esperaba a fines del 2001 que creciera levemente, en un 1.5%. De inmediato, este dato nos hace dirigir la mirada hacia la Argentina, y en general hacia el MERCOSUR. El mundo en general, viene padeciendo, con diversas intensidades un proceso recesivo. Esta vez no hay ganadores, y los grandes ejes –Estados Unidos, Japón, Europa– se hallan confinados en la recesión o el crecimiento lento. Bien señala OIT: la recuperación mundial no es necesariamente la condición detonante para la recuperación latinoamericana y caribeña. El alto flujo financiero de los primeros dos tercios de los noventa, se ha detenido: incertidumbre financiera, redireccionamiento de capitales hacia Europa del Este, conspiran también contra una mayor capitalización de nuestras naciones.

En este contexto, el Perú creció más de 4.2% el año pasado, según el Instituto Nacional de Estadística y sus inefables cuentas nacionales, convertidas en el rompecabezas de los técnicos que no hallan forma –¿hay alguna que no sea sincerar definitivamente la serie reconstruyéndola desde los años 80?– de enmendar los errores de estructura y la grosera sobrestimación que ha tenido el PBI de los últimos lustros. De cualquier forma, si hemos crecido esta vez pues ello es visible en los indicadores paralelos del crecimiento (consumos de energía, teléfonos, recaudación en ventas y renta, morosidad bancaria). Es un crecimiento al interior del fondo de la tabla, pero no deja de ser alentador.

DESEMPLEO E INFORMALIZACIÓN

Como resultado, para la región, el desempleo aumenta. Si bien la cantidad de trabajadores aumenta por efecto natural del crecimiento poblacional, lo hace en condiciones precarias y casi totalmente en el sector terciario (9.6 de cada diez nuevos empleos pertenecen al sector servicios, que incluye al comercio) prosiguiendo la ruta de la informalización que nos aqueja definitivamente desde los últimos 20 ó 30 años con intensidades variadas.

El desempleo latinoamericano es alto. Diecisiete millones de personas buscan empleo en estos tiempos en nuestro continente y el desempleo urbano, 9.2%, es el más elevado de los últimos 22 años. El caso excepcional es Argentina, desde luego, donde creció desde 16.4% a 21.5%, con la particularidad de que el desempleo masculino supera al femenino. Otros países de alto desempleo, para colmo incrementado en el último año son Uruguay (de 15.4 a 16.5%) y Venezuela (de 13.9 a 15.8%). Un caso tradicional de desempleo bajo es el mexicano que en esta ocasión ha pasado de 2.4 a 2.8%. El Perú, por su parte, habría visto crecer su desempleo de 9.4 a 9.7%, en un borde históricamente alto.

El Panorama verifica que el desempleo juvenil es casi en todos los países el doble o cerca del doble que el promedio nacional (si la comparación se hiciera entre jóvenes y no jóvenes sería más apropiada y el efecto sería bastante más claro). Vale la pena anotar, al respecto, que esta desigualdad extendida es de carácter estructural, y siempre se dará en las economías de mercado en la medida en que el ingreso a la ocupación no es un fenómeno automático, y se da a través de procesos que precisamente cubren las edades jóvenes. Lo propio sucede con el subempleo. Considerar a los jóvenes como “los más afectados” es una afirmación que debiera tomarse con sumo cuidado y relativizarse, pues puede llevar, como en realidad ha sucedido, a generar programas juveniles de empleo que no tienen en cuenta la protección de los periodos formativos de los jóvenes y que más bien promueven la competencia intergeneracional, abaratando el precio del trabajo.

Algunas prevenciones, sin embargo, deben tomarse al comparar las cifras en el tema del empleo. La disparidad es muy elevada, tanto porque los países suelen tomar referencias de edad diferentes para definir su población económicamente activa, como también porque se adoptan definiciones di-

ferentes de lo “urbano”. Más aún, la recolección de datos se hace con coberturas muy diversas –la capital, algunas ciudades, todas las áreas urbanas– en cada país, y si fuéramos aún más rigurosos, el desempleo debería referirse a la proporción de asalariados, si consideramos que el empleo que se busca no es el empleo de la calle. De tal forma que al final, lo que tenemos más bien es una imagen, poco deseable: el desempleo viene aumentando, es lo que se espera si el producto cae. Pero la medición realmente comparable, es todavía una deuda, que ojalá pueda ser asumida por OIT, la institución más directamente comprometida con este asunto.

EL DESEMPEÑO LABORAL

Uno de los resultados esperados por los observadores que siguen el *Panorama Laboral* es la clasificación de los países según calidad del comportamiento del mercado laboral, que indica anualmente la mejora o desmejora de los países en función con cinco indicadores básicos: desempleo abierto, informalidad, salario real industrial, salario mínimo y productividad. Los países se clasifican en tres grandes grupos (alta, media, baja) según su performance. Al grupo alto pertenecen solamente Chile y Costa Rica, y al mediano, Brasil, Colombia, México y el Perú. La posición mejorada de Perú sería la consecuencia de progresos en la remuneración industrial y en el salario mínimo (respecto del cual debe haber un error, pues permanece invariable hace varios años, lo cual quiere decir que sufre pérdidas en poder adquisitivo) y en la productividad; en este último caso por el crecimiento productivo mayor al de la ocupación, mientras que nuestro país está afectado negativamente por el aumento del desempleo y la informalidad. Los demás países, por descarte, han tenido comportamientos desfavorables de sus indicadores.

En esta ocasión, además, hay una evaluación de lo que se denomina déficit primario de trabajo decente que considera los déficit en materia de desempleo, informalidad (a la combinación de ambos se le denomina brecha de empleo) y falta de cotización a la seguridad social (brecha de protección social).

En el 2002, el déficit primario de trabajo decente estaría afectando a 93 millones de trabajadores latinoamericanos y caribeños –equivalentes a aproximadamente la mitad de la población económicamente activa– en el año 2002, lo que representa 30

millones más que en 1990. De estos 30 millones adicionales, 21 provienen de la brecha de empleo y 9 de la brecha de la seguridad social(1). Saldar este déficit, calculan los analistas de OIT, requiere saldar costos equivalentes al 18.5 del PBI.

LOS TEMAS ESPECIALES

Esta sección del informe de OIT, se separa del énfasis coyuntural para entrar al campo de las investigaciones de carácter específico, en temas tan diversos como interesantes y de importancia. En esta edición, se han incluido cinco temas, que ocupan la mayor parte del trabajo, pero que mencionemos con rapidez;

- “América Latina y el Caribe. Agenda para un crecimiento con trabajo decente. Una propuesta”, donde se evalúa el desempeño de las políticas atadas al denominado Consenso de Washington, con un saldo desfavorable para éste en términos de la mejora de oportunidades para el trabajo, evolución positiva de los ingresos y equidad y avances en las condiciones laborales. Como resultado, se plantea una necesidad de revisar es-

tas propuestas, y en general el curso de la globalización, para hacerla compatible por los fines declarados por todos los gobiernos, de búsqueda del bienestar general.

- “Nuevos indicadores para índice de desarrollo del trabajo decente”, que incluyen la ratificación de Convenios del Trabajo y su observancia, la inserción productiva de la fuerza del trabajo, la evolución de la protección social y la dimensión del diálogo social. La profusión de indicadores permite una lectura más prolija de la situación en la región, si bien los resultados de su condensación en un índice llevan a una clasificación similar a la ya conocida.

- “Negociación colectiva e igualdad de género” que muestra la permanencia de las brechas de género, la poca atención y discriminación a la mujer, y los aspectos de maternidad y paternidad.

- “Trabajo decente y calidad de vida familiar”, se centra en la observación de este tema en Chile, mostrando que cada vez es más grave el deterioro de ambas esferas. Menos de una de cada diez familias chilenas, logra combinar trabajo decente y una buena calidad de vida familiar. Y recuerde-

mos que Chile, con la solitaria compañía de Costa Rica, está calificado como alto en su desempeño laboral.

- El quinto tema es “América Latina y el Caribe. Migraciones internacionales y mercado de trabajo global”. Se trata de un tema que viene tomando cada vez mayor interés en la región, y en este estudio se muestra las actuales características y efectos.

Hay, además, en esta ineludible publicación, proyecciones (optimistas: 3 ó 3.8% en el PBI regional y descenso del desempleo urbano a 8.6) para 2003, y estadísticas variadas en las que se hacen extrañar las cifras absolutas, pues son siempre variaciones o índices. Ninguna de estas bien-intencionadas atingencias, sin embargo, llegan a contrastar el invaluable trabajo de la OIT en nuestro continente y, en particular, la importancia creciente del *Panorama Laboral*. (JGBA).

(1) Está por aclarar cómo se realiza la contabilidad cuando una persona pertenece a ambas brechas, por ser tanto un trabajador informal como por no estar cotizando a la seguridad social.

AMÉRICA LATINA: SALARIOS MÍNIMOS REALES URBANOS. 1990-2002
(Índice 1980=100)

PAÍS												Tasa de Crecimiento		
	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	1990-2001d/	2001-2002e/
Argentina a/	40.2	52.9	45.3	70.0	81.1	78.5	78.4	77.9	77.3	77.8	78.6	79.4	6.4	-16.4
Bolivia a/	16.1	26.3	26.4	28.8	31.7	31.1	31.3	32.2	37.5	41.1	43.6	48.4	10.5	-0.5
Brasil a/	55.4	64.8	56.5	63.9	60.8	67.1	68.9	73.2	75.7	76.8	79.0	87.7	4.3	5.7
Chile a/	73.3	79.9	83.4	87.5	90.8	94.8	98.8	102.3	108.3	113.1	122.2	126.9	5.1	3.1
Colombia a/	105.7	103.5	101.8	104.6	102.8	102.4	101.5	103.8	103.7	109.9	110.7	112.8	0.6	1.7
Costa Rica a/	127.2	123.3	125.4	130.6	134.6	129.9	130.3	135.0	139.4	143.0	142.1	143.0	1.1	1.1
Ecuador a/	33.9	30.9	33.0	37.8	41.1	49.5	52.3	50.5	46.8	44.1	40.0	41.1	1.8	-3.9 f/
El Salvador b/	33.9	34.6	29.2	35.9	37.3	36.8	33.5	32.0	33.1	33.8	33.1	31.9	-3.6	-1.7
Guatemala b/	...	80.1	83.2	73.4	72.2	83.0	82.2	75.2	79.0	82.0	85.7	92.5	1.4	-0.6
Haití a/	78.3	73.5	61.1	47.0	33.8	63.6	52.7	45.3	40.2	37.1	32.7	33.7	-7.4	---
Honduras b/	81.9	83.5	100.1	100.9	82.8	80.2	79.5	78.3	79.0	76.7	79.0	80.9	-0.1	1.4
México a/	42.0	39.6	38.3	37.8	37.7	33.3	30.5	30.1	30.1	29.8	31.2	31.4	-2.6	0.8
Panamá b/	98.4	97.1	95.5	107.2	105.8	105.6	111.4	110.0	113.2	117.1	121.6	130.3	2.6	-0.9
Paraguay a/	132.1	125.7	114.7	110.2	113.2	112.8	103.6	107.0	105.2	101.8	106.2	103.9	-2.2	7.7
Perú a/	21.4	14.9	15.6	12.1	14.4	14.7	15.2	26.7	29.6	28.9	32.1	32.5	3.9	0.2
República Dominicana a/	65.2	76.0	89.6	85.2	90.6	91.1	91.6	92.9	96.8	101.5	101.5	102.5	4.2	---
Uruguay a/	68.8	62.9	60.0	51.5	46.0	42.9	41.7	40.8	42.8	42.9	42.1	41.6	-4.5	-7.4
Venezuela a/	55.2	61.5	70.2	50.8	52.7	53.7	45.9	39.9	42.9	45.4	45.0	46.1	-1.6	-5.1
Promedio c/	68.4	69.3	67.5	68.4	67.8	70.8	69.9	70.0	71.1	72.4	73.7	75.9	1.3	-0.9

Fuente Elaboración OIT, con base en información oficial de los países.

a/ Salario mínimo nacional.

b/ Salario mínimo más bajo en la industria.

c/ Promedio simple.

d/ Variación anual.

e/ Corresponde a la variación de los promedios del periodo enero-setiembre de 2001.

f/ A partir de abril de 2000, se unificaron salarios y se dolarizaron los mismos.

Escenas Laborales

• CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO: Acuerdos en materia de sindicación

La Comisión de Trabajo del Consejo Nacional de Trabajo al revisar el proyecto de Ley General de Trabajo en materia de Sindicación que tiene 31 artículos, hasta este momento ha llegado a 16 acuerdos por consenso y ha añadido al texto original 4 artículos más, con lo cual hay 20 artículos concertados faltando 15 que han quedado para una segunda revisión en la que seguramente se lograrán mayores coincidencias.

En cuanto a la negociación colectiva, de los 33 artículos propuestos por el proyecto mencionado ya hay 19 aprobados por consenso y 14 están siendo deliberados faltando también una segunda revisión.

No olvidemos la regla no escrita que señala que todo dispositivo en materia de relaciones de trabajo que no nace por consenso, no permanece mucho tiempo.

• SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES: Crecimiento del Fondo

En el mes de enero del presente año el fondo privado de pensiones llegó a 16 mil 244 millones de nuevos soles, lo que equivale a 4 mil 654 millones de dólares. Según ha informado la Superintendencia de Banca y Seguros ello significó un incremento de 2.8 por ciento respecto al cierre del año anterior.

• SE PROYECTA REGIMEN LABORAL PUBLICO UNICO

Está en marcha la elaboración de una ley que contenga el tratamiento uniforme del Régimen Laboral de los Servidores Públicos.

Para estos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas está recibiendo la información remitida por diversos organismos públicos referente a contratación, niveles salariales, etc.

Adicionalmente se realizará un censo de todos los trabajadores y servidores públicos que permitirá conocer en detalle las diferentes modalidades de contratación existentes, las funciones que se cumplen, los niveles salariales, etc. Al parecer existiría un plazo de 60 días para presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la información a que nos hemos referido.

Informaciones proporcionadas por funcionarios vinculados con esta actividad permiten concluir que el objetivo es lograr un régimen legal de empleados públicos eficientes y honestos en todas las instituciones del Estado.

• PARALIZACION DE TRANSPORTISTAS: Tolerancia al ingreso

A raíz de los recientes paros organizados por los transportistas de Lima Metropolitana resulta conveniente recordar que se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 043-88-TR que fuera publicado en el Diario El Peruano el 24.11.88.

Esta norma legal establece que los empleadores, en aquellos días en que se produzca la paralización de transportistas, excepcionalmente deberán permitir el ingreso a sus trabajadores, que por confrontar dificultades en el desplazamiento acudan a laborar después de la hora normal de ingreso, siempre que éste se produzca dentro del período que a continuación se indica:

a. Para aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo se inicie entre las 6:30 y las 9:30 horas: 120 minutos (2 horas); y,

b. Para aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo se inicie entre las 9:31 y las 10:30 horas: 90 minutos (1 hora y media).

• MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO: Estadísticas

En el Boletín "Informe Estadístico Mensual" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente al mes de diciembre de 2002 se esta-

blece que durante el mencionado año se registraron sesenta y cuatro huelgas a nivel nacional, cifra superior al número de huelgas registradas para el mismo período del año anterior (40).

Del total de huelgas registradas para el período enero-diciembre de 2002, 53 huelgas fueron por plazo determinado y 11 por plazo indefinido.

En relación al número de trabajadores comprendidos en huelgas, en lo que va del año (enero-diciembre de 2002) se observa un incremento de 107.5% respecto del mismo período del año anterior. Asimismo, en cuanto al número de horas-hombre perdidas entre enero y diciembre de 2002 se observa un incremento de 86.7% respecto al período similar del año 2001.

• ANUNCIAN AUMENTO EN EL SECTOR CONSTRUCCION CIVIL

El Ministro de Trabajo, Fernando Villarán ha anunciado un incremento para los trabajadores del sector construcción civil de aproximadamente 1.82 por ciento el mismo que, según sus palabras, obedece al bajo nivel inflacionario y de productividad en el sector, a que las empresas no registraron utilidades y al aumento de remuneraciones de 11 por ciento determinado en 2002.

Villarán detalló que el aumento aplicado al jornal básico será de:

0.50 nuevos soles diarios en el caso del operario;

0.45 nuevos soles para el oficial; y,
0.40 nuevos soles para el peón.

Las exigencias de la Federación de Construcción Civil contemplaban un incremento salarial diario de 10 soles para el operario, 8 soles para el oficial y 6 soles para el peón, por lo que la mencionada Federación ha apelado el incremento otorgado.

Por su parte la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) también presentó un recurso de apelación en el que pide la revocatoria de la mencionada Resolución Directoral emitida por el MTPE sustentando su posición en que el incremento salarial otorgado "excede con largueza la inflación del último año".

• **RECIENTES MODIFICACIONES:**
Reglamento del TUO del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Por D.S. N° 014-2003-EF publicado el 07.02.2003 se ha modificado el artículo 94° del Reglamento del Texto Unico Ordenado del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF en los siguientes términos:

“**Elección de representantes para el ejercicio de derechos y obligaciones derivados de las inversiones realizadas con recursos del Fondo**

Artículo 94°.- Las AFP deberán designar representantes a efectos de que se ejerzan, a nombre del Fondo, los derechos y obligaciones que se deriven de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo en acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsa de valores u otros valores que otorguen derechos patrimoniales.

Los referidos representantes velarán por la defensa de los derechos que corresponden al Fondo, con independencia de los intereses de las AFP, se sujetarán a las prácticas de buen gobierno corporativo y propiciarán la adopción de éstas en los órganos de gobierno en los que ejercen el encargo.

Asimismo, en el cumplimiento del encargo, los representantes están obligados a pronunciarse respecto de los asuntos que sean sometidos a discusión, dejar constancia de su voto en las respectivas actas e informar a la AFP el resultado de su gestión. Las AFP deberán conservar, a disposición de la Superintendencia, los referidos informes.

Se encuentran impedidos de ejercer la función de representante a que se refiere el presente artículo, los accionistas, directores, gerentes y trabajadores de las AFP.

La Superintendencia reglamentará las demás condiciones a que se someten los representantes señalados en el presente artículo, las reglas que éstos deben observar en la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. En todo

caso, en la elección de directores, los representantes se encuentran impedidos de votar por candidatos que sean accionistas, directores, gerentes o trabajadores de una AFP”.

• **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** PDT Trabajadores Independientes

La SUNAT ha puesto a disposición de las personas que realizan de manera independiente la actividad profesional de médico, ingeniero, arquitecto, diseñador, estilista, escritor, asesor, contador, abogado, etc., el Programa de Declaración Telemática PDT Trabajadores Independientes para que efectúen sus declaraciones y pagos del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría-Cuenta Propia y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad-Cuenta Propia.

Con el PDT Trabajadores Independientes, estos trabajadores podrán realizar los cálculos del impuesto de manera automática y sin errores.

El PDT mencionado se encuentra disponible en la página web SUNAT: www.sunat.gob.pe. Quienes no cuenten con computadora y con acceso a internet podrán utilizar las cabinas PDT ubicadas en los Centros de Servicio al Contribuyente SUNAT, en donde además de poder preparar su declaración de manera gratuita recibirán orientación personalizada.

Es importante recordar que el PDT Trabajadores Independientes sólo es de uso obligatorio para todas las personas naturales que perciben rentas de Cuarta Categoría señaladas en la R.S. N° 138-2002/SUNAT.

• **ALIMENTACION PRINCIPAL**

1. Definición. De acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del TUO del Dec. Leg. N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por D.S. N° 001-97-TR se entiende por Alimentación Principal, indistintamente al desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida.

2. Naturaleza Jurídica. Al respecto, de conformidad a lo estipulado en el

artículo 6° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por D.S. N° 003-97-TR, la alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador, tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen Alimentación Principal, esto es desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida.

3. Efectos Laborales. Por su carácter remunerativo, la Alimentación Principal (AP) tiene efectos en los siguientes derechos y beneficios:

a) Es computable para todo derecho o beneficio que se calcule sobre la base de conceptos remunerativos. Se computará para vacaciones, cálculo de las horas extras, feriados y días de Descanso Semanal Obligatorio, entre otros.

b) Se computará para el cálculo de la CTS y Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

c) Es computable para el pago de los aportes, contribuciones e impuestos de cargo del empleador y prima de la Póliza de Seguro de Vida.

d) Está afecta a los aportes e impuestos de cargo del trabajador sea por afiliación a una AFP (si no es en especie), a la ONP y al Impuesto a la Renta de Quinta categoría.

• **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO:**
Agenda

Según ha declarado recientemente el Ministro del portafolio Fernando Villarón los puntos prioritarios para los próximos tres meses de la agenda del Ministerio de Trabajo son: Proyectos de la ley MYPES; Seguro de Cesantía; Capacitación y Formación Profesional.

En relación a la elevación de la Remuneración Mínima Vital manifestó que si bien está en la agenda del Consejo Nacional de Trabajo no ha sido planteada como un tema prioritario.

Cuestionamiento a la disposición del 100% de la CTS por adeudos a entidades del sistema financiero

ALDO VÉRTIZ IRIARTE

Sobre el controvertido tema que permitiría a los trabajadores la disposición del íntegro del monto acumulado por CTS, se ha concluido a fines de diciembre del año pasado, con la promulgación de la norma pertinente –Decreto de Urgencia N° 067-200– que con extensos y discutibles considerandos trata de justificar el despojo que han sufrido aquellos trabajadores ganados por ofrecimientos tentadores de las entidades financieras que debían haber protegido sus depósitos previsionales.

Veamos algunas facetas legales de este discutible decreto.

1. EL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 650

Desde que se iniciaron las variaciones necesarias y sustanciales de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a través del **Decreto Supremo N° 015-91-TC** de 11 de marzo de 1991, se estableció con él un régimen extraordinario transitorio de este beneficio social mediante abonos semestrales. Para ello fue menester servirse de las facultades reconocidas por la Constitución de 1979 en el inciso 20° de su artículo 211° precisándose que los depósitos relativos a la Compensación por Tiempo de Servicios, así como los intereses que éstos generaran *“son intangibles e inembargables... Su retiro sólo procede al cese del trabajador... con excepción de los casos previstos en el presente Decreto y su Reglamento”* (Art.9°)

Las normas reglamentarias (D.S. N° 022-91-TC) fijaron en su artículo 19° los retiros parciales que legalmente podían realizarse, pero determinando con firmeza que *“en ningún caso... podrá exceder en su conjunto del 50% del monto acumulado del depósito y sus intereses”*.

Al aprobarse el **Decreto Legislativo N° 650** de fecha 23.07.91 se mantuvo la intangibilidad e inembargabilidad de los depósitos e intereses (art. 38°), permitiéndose sólo los **retiros parciales** taxativamente señalados en los artículos 42° y siguientes, siempre dentro de límites que no podían superar el 50%.

El artículo 41° permitía que los depósitos sólo pudieran garantizar sumas adeudadas por los trabajadores a sus empleadores. Otras garantías (préstamos para casa habitación y otros tipos de créditos) tenían como tope 50% y 20% respectivamente, quedándose prohibida cualquier otra excepción.

El Texto Único Ordenado (TUO) actualmente vigente, que contiene las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 857, insiste en declarar **intangibles** tanto los depósitos como sus intereses (artículo 37°), con las únicas excepciones mencionadas en la propia ley y referidas a retiros parciales (arts. 41° y 42°) por no más del 50 por ciento y siempre que no estén garantizando sumas adeudadas al **empleador**, a las **cooperativas** a las que pertenece el trabajador, o a los

depositarios por préstamos que estas entidades les hubieran efectuado (artículo 40°)

Pero **todas** estas obligaciones no sólo no pueden exceder el 50% del total depositado, sino que, expresamente, la ley determina que *“cualquier exceso es de cargo del depositario”* resultando, además, *«especialmente sancionada»* por la Superintendencia de Banca y Seguros la entidad incurso en esta infracción.

2. ¿RESULTAN VÁLIDOS Y LEGALES LOS ALCANCES DEL D. DE URGENCIA N° 067-2002?

En el año 1999 (17 de junio) se dictó el Decreto de Urgencia N° 030-99 según el cual se permitió con carácter excepcional y *“por única vez”* que el trabajador retirara hasta el 15% del total depositado en su Cuenta CTS desde su apertura y *“sin considerar los retiros realizados por los trabajadores de acuerdo a ley”*.

Según esta norma, durante 60 días calendario podía retirarse prácticamente hasta el 65% del total depositado e intereses. Esta medida que trató de justificarse en el interés de *“superar el proceso de recesión causado por los impactos de la crisis externa”* si bien contradecía el espíritu y la finalidad de la propia ley de compensación por tiempo de servicios (*“beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo...”*), por lo menos permitía una mayor disponibilidad momentánea de dinero al trabajador, situación que no podría identificarse con el propósito de la nueva norma objeto de este comentario.

En efecto, en esta última disposición, se vuelve a jugar con los términos *“autorización extraordinaria”* y *“por única vez”* para, también por 60 días calendario, permitir al trabajador la disposición ya no del 65% de su CTS, sino de la totalidad de la misma.

Lo más grave en este caso es que la mayor disponibilidad será destinada *“con el único objeto de poder amortizar las deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 2000 incluidos los intereses legales, provenientes de préstamos recibidos”*

de parte de las entidades del sistema financiero nacional, donde se hubiere constituido en forma expresa como garantía el monto del depósito de la compensación por tiempo de servicio-CTS"

El texto transcrito estaría presuponiendo la existencia de préstamos otorgados por el sector bancario/financiero con el aval de los depósitos CTS, por encima de los límites porcentuales fijados expresamente por la ley (50%).

Según el Decreto de Urgencia N° 067-2002, no se trataría sólo de los préstamos hechos por las **entidades en que se hubieran realizado efectivamente depósitos CTS** sino, inclusive, por cualquier banco, financiera, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Ahorro y Crédito existente en el país, que hubiera efectuado préstamo(s) al trabajador con **garantía de sus depósitos CTS**.

Dentro de este supuesto quedarán comprendidas aquellas casas comerciales cuyos créditos son manejados por una Financiera ante las cuales se obliga al trabajador mediante garantía de sus depósitos CTS. Nos preguntamos ¿acaso resultaba legalmente posible que cualquier entidad financiera, distinta de las depositarias, pudiera solicitar y lograr como "garantía" el monto de la CTS e intereses de trabajador? El artículo 40° del TUO de la CTS parece no permitirlo.

No es desconocido tampoco, que más de una entidad depositaria propició préstamos más allá de los alcances permitidos por ley, constituyendo garantías que comprometían la totalidad de la CTS del trabajador así como los intereses que ésta devengaba.

La habilitación de estos programas, en algunos casos, generaron situaciones de angustia provocando que los mismos afectados clamaran por una medida como la dictada que los sacara de una vorágine en que cada nuevo depósito CTS no servía para amortiguar el capital adeudado sino tan sólo para amortizar intereses que se acumulaban constantemente.

De ser la situación tal como la describimos ¿podría afirmarse, acaso, que la norma resultaba realmente justa, equitativa y favorable a los trabajadores o, más bien, deviene en provechosa para quienes ilegalmente proveyeron tales préstamos con garantía del **total** de depósitos e intereses?

Recordemos que el artículo 40° del TUO de la Ley de Compensación por tiempo de servicios determinaba expresamente que cualquier préstamo y sus intereses que superara o excediera el 50% de la CTS depositada, resultaba siendo "**de cargo del depositario**" ¿No podría entenderse, acaso, que este exceso **no resulta exigible al trabajador**, sino que por ser culpa del transgresor de la norma, es éste quien debería asumir las consecuencias?

De ser esto así, el Decreto de Urgencia N° 067-2002 no resulta favorable al trabajador afectado, constituyéndose más bien en una ventaja de quien, en vez de resultar sancionado por los alcances de la ley, se ve favorecido con la norma transitoria que comentamos.

¿Y el papel de la Superintendencia de Banca y Seguros? ¿Se conocen acaso las "**especiales sanciones**" que haya aplicado a las entidades bajo su control, incursas en aquellas situaciones violatorias de los porcentajes taxativamente previstos en la ley?

DECRETO DE URGENCIA N° 067-2002 (25.12.2002) (235851)

RETIRO EXTRAORDINARIO Y VOLUNTARIO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS PARA ATENDER VOLUNTARIAMENTE OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES CON EL SISTEMA FINANCIERO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Supremos N°s. 001-97-TR y 004-97-TR, se aprobaron el Texto Unico Ordenado-TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios-CTS y su Reglamento, respectivamente;

Que, en dichas normas se prescribe que la Compensación por Tiempo de Servicios y sus intereses pueden garantizar los préstamos otorgados por las entidades financieras depositarias de la CTS hasta con el 50% y sus intereses;

Que, los trabajadores han expuesto en el seno del Congreso Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, la delicada situación por la que atraviesa un grueso sector de la población laboral del país a nivel nacional, que debe afrontar un problema social de carácter económico y financiero, como el pago de acreencias ante entidades del sistema financiero nacional, careciendo de recursos para poder afrontar tales obligaciones; siendo que, atender dicha situación de vigencia ha sido compartida por la representación de los empleados quienes han hecho suya dicha propuesta, la que se aprobó por consenso;

Que el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo en el contexto del Diálogo Social que viene desarrollando, consideró de especial importancia atender el pedido de solución a la especial problemática planteada por la representación de los trabajadores, por lo que se adoptó, por consenso, los acuerdos contenidos en la norma;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe favorecer toda norma que tenga como sustento el consenso, fruto del Diálogo Social, no sin antes cautelar en forma adecuada los derechos básicos de los trabajadores, por lo cual considera necesaria la presente regulación en forma extraordinaria y temporal, estableciendo los supuestos de su aplicación;

Que, siendo así el origen del proyecto de norma es único y excepcional en nuestro país, por cuanto es el primero que se sustenta en el consenso generado dentro del proceso de Diálogo Social que se desarrolla en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, instalado el 4 de enero de 2001 como instancia donde intervienen los representantes de los trabajadores, empleadores, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otras entidades representativas cuyo objetivo es encontrar propuestas a los problemas de índole laboral y de empleo, a través de la discusión y concertación de políticas en materia laboral;

Que, la calidad de beneficio social de la Compensación por Tiempo de Servicios que el Estado reconoce y protege, ha sido objeto de ratificación por los representantes en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, esta medida no desconoce la finalidad previsional y promocional de la Compensación por Tiempo de Servicios y su importancia, motivo por el cual, lo regulado en la presente norma establece un tratamiento temporal, de carácter extraordinario, para atender el problema de interés nacional descrito en los párrafos precedentes, que deja de surtir efectos a partir de sesenta días de publicada la norma;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase de manera extraordinaria, voluntaria y, por única vez, a los trabajadores para que puedan retirar hasta el 100% del monto que mantienen depositado en las entidades del sistema financiero, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, incluidos los intereses, a la fecha de publicación de la presente norma legal.

El retiro, al que se hace referencia en el párrafo anterior, se efectuará única y exclusivamente ante la solicitud escrita del trabajador, con el único objeto de poder amortizar las deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 2000 incluidos los intereses legales, provenientes de préstamos recibidos de parte de las entidades del sistema financiero nacional, donde se hubiere constituido en forma expresa como garantía el monto del depósito de la compensación por tiempo de servicios - CTS.

Artículo 2°.- Corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros, supervisar las actividades que deban desarrollar las entidades del sistema financiero a efectos que el retiro al que se hace referencia en el Artículo 1° de la presente norma, sea destinado únicamente a la cancelación o amortización de las deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 2000 por los trabajadores con las entidades del sistema financiero nacional.

Artículo 3°.- El retiro extraordinario sólo podrá realizarse en un plazo de 60 días calendario, contados a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera Disposición Final y Transitoria.- La libre disposición prevista en la presente norma, deberá respetar aquellos casos de embargo u retención de la Compensación por Tiempo de Servicios, decretados por el Poder Judicial o contenidos en Acuerdos Conciliatorios Extrajudiciales, para atender obligaciones de naturaleza alimentaria, dentro de los montos o porcentajes establecidos.

Segunda Disposición Final y Transitoria.- Durante el período de vigencia de la presente norma déjense en suspenso las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto de urgencia.

Tercera Disposición Final y Transitoria.- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expedir por Decreto Supremo las normas reglamentarias que fueren necesarias para la mejor aplicación del régimen extraordinario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Subsidio por Incapacidad Temporal y Maternidad

A cargo de Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público

Por D.S. N° 009-2003-EF del 29.01.2003 (30.01.2003) se dictaron estas normas sobre el pago del subsidio por Incapacidad Temporal y Maternidad que otorga ESSALUD, aplicable a las Unidades Ejecutoras del Presupuesto Público.

1. CONSIDERACIONES

En esta norma se considera que por Acuerdo N° 59-22-ESSALUD-99 se estableció que las entidades empleadoras pagarán directamente a sus trabajadores los subsidios por incapacidad temporal y maternidad y que el Seguro Social de Salud-ESSALUD reembolsara lo efectivamente abonado por la entidad empleadora.

En este sentido en el D.S. N° 009-2003-EF bajo comentario se indica que el procedimiento creado por Resolución Suprema N° 498-85-EF/77 del 27 de noviembre de 1985, debía ser modificado a fin de simplificar los procedimientos en el marco del proceso de Modernización de la Gestión del Estado, que el Gobierno ha emprendido.

2. ALCANCES

La reciente norma indica que las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público, abonarán directamente, con cargo a su correspondiente Presupuesto Institucional al concepto de subsidio por incapacidad temporal y maternidad, que corresponda al personal de la entidad comprendido en dicho beneficio de acuerdo a Ley.

3. NORMAS REGLAMENTARIAS

Se señala que el Seguro Social de Salud (ESSALUD), reembolsará a las Unidades Ejecutoras referidas en el artículo precedente el monto abonado por éstas a los asegurados, dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse presentado la solicitud acompañada de los requisitos regulados en el citado Acuerdo, mediante cheque girado a la orden de la respectiva Unidad Ejecutora.

Las Unidades Ejecutoras, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber recibido el cheque de reembolso procederán a depositarlo, sea en la cuenta respectiva del Tesoro Público, cuando se trate de subsidios atendidos con la Fuente de Financiamiento «Recursos Ordinarios», o, de ser el caso, en la cuenta en la cual se manejan fondos de fuente distinta a «Recursos Ordinarios», bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora.

4. CONTROL

Las oficinas de Auditoría Interna o la que haga sus veces deberán vigilar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente dispositivo.

5. EL ACUERDO N° 59-22- ESSALUD-99 DEL 02.09.99 (09.12.99)

Se señala en el Art. 11° que «Las entidades empleadoras

de asegurados regulares y de asegurados agrarios, pagarán directamente a sus trabajadores o socios de cooperativa de trabajadores», con excepción de trabajadores del hogar y trabajadores de construcción civil la presente norma, los montos correspondientes al subsidio por incapacidad temporal y maternidad, en la misma forma y oportunidad en que el trabajador o socio percibe sus remuneraciones o ingresos.

5.1 El EsSalud reembolsará lo efectivamente abonado, siempre y cuando no exceda el monto que corresponda al subsidio y se cumplan con los requisitos.

5.2 El reembolso de los subsidios se efectuará de acuerdo a las modalidades que establezca la Gerencia General, las mismas que necesariamente deberán garantizar la libre disposición de los montos sujetos a reembolso.

Sin perjuicio de ello, en caso que la entidad empleadora tuviera deudas exigibles con el EsSalud, éste podrá retener la totalidad o parte del monto a reembolsar a efecto de cancelar las referidas deudas.

Adicionalmente se deroga o se deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo o limiten su aplicación.

6. COMENTARIO

En materia de Seguridad Social de conformidad a lo establecido en el Art. 12° de la Constitución Política de 1993 debe respetarse la intangibilidad de los fondos y además su aplicación de acuerdo a ley.

No es posible que por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas se establezca un mecanismo de reembolso especial para las entidades del Estado que por sus alcances induce a transgredir normas de seguridad social.

Debe observarse en estos casos el ordenamiento legal y si es necesario modificar algún aspecto del reglamento se dicte las normas correspondientes que respeten la esencia de la Seguridad Social contenida en la Ley N° 26790 Quinta Disposición Complementaria; y por tanto, se disponga que EsSalud como órgano competente adecúe las normas al nuevo ordenamiento reglamentario y no se fomente la ilegalidad en el sentido que el MEF dicta sus normas, a su criterio y sin observar las disposiciones de Seguridad Social.

Se presta esta norma a que algunos funcionarios del MEF exijan el reembolso a su criterio y sin observar los condicionantes de la seguridad social como el estar al día en el pago de aportes.

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Febrero de 2003.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Enero	1,09831755	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436
Febrero	1,08839493	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	
Marzo	1,09831755	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	
Abril	1,09500000	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	
Mayo	1,09831755	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	
Junio	1,09500000	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	
Julio	1,09831755	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	
Agosto	1,09831755	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	
Setiembre	1,09000000	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	
Octubre	1,09313562	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	
Noviembre	1,09000000	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	
Diciembre	1,09313562	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.50% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-017-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

FACTOR MENSUAL "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de diciembre de 1996.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	—	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	—	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	—	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	—	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	—	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	—	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	—	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{VT} = FM_V^{(N-5)/N} * FM_{V+1} * \dots * FM_{T-1} * FM_T^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

FACTOR DE ACTUALIZACION B: 1,00000000

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de febrero de 2003 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

Más información: WEB:<http://www.sbs.gob.pe/spp/fmrosidad.htm> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

Seguro Social en Salud: Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Regímenes Especiales (1 y2)

TABLA N° 1: Factores para determinar Interés Moratorio (TIM - ESSALUD: 1.6% mensual simple)

DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR
1	0.001	61	0.032	121	0.064	181	0.096	241	0.128	301	0.160
2	0.001	62	0.033	122	0.065	182	0.096	242	0.128	302	0.160
3	0.002	63	0.033	123	0.065	183	0.097	243	0.129	303	0.161
4	0.002	64	0.034	124	0.066	184	0.098	244	0.129	304	0.161
5	0.003	65	0.034	125	0.066	185	0.098	245	0.130	305	0.162
6	0.003	66	0.035	126	0.067	186	0.099	246	0.130	306	0.162
7	0.004	67	0.036	127	0.067	187	0.099	247	0.131	307	0.163
8	0.004	68	0.036	128	0.068	188	0.100	248	0.131	308	0.163
9	0.005	69	0.037	129	0.068	189	0.100	249	0.132	309	0.164
10	0.005	70	0.037	130	0.069	190	0.101	250	0.133	310	0.164
11	0.006	71	0.038	131	0.069	191	0.101	251	0.133	311	0.165
12	0.006	72	0.038	132	0.070	192	0.102	252	0.134	312	0.165
13	0.007	73	0.039	133	0.070	193	0.102	253	0.134	313	0.166
14	0.007	74	0.039	134	0.071	194	0.103	254	0.135	314	0.166
15	0.008	75	0.040	135	0.072	195	0.103	255	0.135	315	0.167
16	0.008	76	0.040	136	0.072	196	0.104	256	0.136	316	0.167
17	0.009	77	0.041	137	0.073	197	0.104	257	0.136	317	0.168
18	0.010	78	0.041	138	0.073	198	0.105	258	0.137	318	0.169
19	0.010	79	0.042	139	0.074	199	0.105	259	0.137	319	0.169
20	0.011	80	0.042	140	0.074	200	0.106	260	0.138	320	0.170
21	0.011	81	0.043	141	0.075	201	0.107	261	0.138	321	0.170
22	0.012	82	0.043	142	0.075	202	0.107	262	0.139	322	0.171
23	0.012	83	0.044	143	0.076	203	0.108	263	0.139	323	0.171
24	0.013	84	0.045	144	0.076	204	0.108	264	0.140	324	0.172
25	0.013	85	0.045	145	0.077	205	0.109	265	0.140	325	0.172
26	0.014	86	0.046	146	0.077	206	0.109	266	0.141	326	0.173
27	0.014	87	0.046	147	0.078	207	0.110	267	0.142	327	0.173
28	0.015	88	0.047	148	0.078	208	0.110	268	0.142	328	0.174
29	0.015	89	0.047	149	0.079	209	0.111	269	0.143	329	0.174
30	0.016	90	0.048	150	0.080	210	0.111	270	0.143	330	0.175
31	0.016	91	0.048	151	0.080	211	0.112	271	0.144	331	0.175
32	0.017	92	0.049	152	0.081	212	0.112	272	0.144	332	0.176
33	0.017	93	0.049	153	0.081	213	0.113	273	0.145	333	0.176
34	0.018	94	0.050	154	0.082	214	0.113	274	0.145	334	0.177
35	0.019	95	0.050	155	0.082	215	0.114	275	0.146	335	0.178
36	0.019	96	0.051	156	0.083	216	0.114	276	0.146	336	0.178
37	0.020	97	0.051	157	0.083	217	0.115	277	0.147	337	0.179
38	0.020	98	0.052	158	0.084	218	0.116	278	0.147	338	0.179
39	0.021	99	0.052	159	0.084	219	0.116	279	0.148	339	0.180
40	0.021	100	0.053	160	0.085	220	0.117	280	0.148	340	0.180
41	0.022	101	0.054	161	0.085	221	0.117	281	0.149	341	0.181
42	0.022	102	0.054	162	0.086	222	0.118	282	0.149	342	0.181
43	0.023	103	0.055	163	0.086	223	0.118	283	0.150	343	0.182
44	0.023	104	0.055	164	0.087	224	0.119	284	0.151	344	0.182
45	0.024	105	0.056	165	0.087	225	0.119	285	0.151	345	0.183
46	0.024	106	0.056	166	0.088	226	0.120	286	0.152	346	0.183
47	0.025	107	0.057	167	0.089	227	0.120	287	0.152	347	0.184
48	0.025	108	0.057	168	0.089	228	0.121	288	0.153	348	0.184
49	0.026	109	0.058	169	0.090	229	0.121	289	0.153	349	0.185
50	0.027	110	0.058	170	0.090	230	0.122	290	0.154	350	0.186
51	0.027	111	0.059	171	0.091	231	0.122	291	0.154	351	0.186
52	0.028	112	0.059	172	0.091	232	0.123	292	0.155	352	0.187
53	0.028	113	0.060	173	0.092	233	0.123	293	0.155	353	0.187
54	0.029	114	0.060	174	0.092	234	0.124	294	0.156	354	0.188
55	0.029	115	0.061	175	0.093	235	0.125	295	0.156	355	0.188
56	0.030	116	0.061	176	0.093	236	0.125	296	0.157	356	0.189
57	0.030	117	0.062	177	0.094	237	0.126	297	0.157	357	0.189
58	0.031	118	0.063	178	0.094	238	0.126	298	0.158	358	0.190
59	0.031	119	0.063	179	0.095	239	0.127	299	0.158	359	0.190
60	0.032	120	0.064	180	0.095	240	0.127	300	0.159	360	0.191

Aplicable a: Desde el 01.01.2003 al 31.12.2003: Seguro Regular, Seguro Agrario dependiente.
Deudas de regímenes especiales, seguro complementario de trabajo de riesgo, seguro agrario independiente, fondo de derechos sociales del artista, Reembolso por prestaciones otorgadas a trabajadores y derechohabientes de empleadores morosos y multas no tributarias.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 144-2001/SUNAT (29.12.2001) y normas especiales

CONCEPTO	ULTIMO DIGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																				
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9		
	ENE. FEB.	FEB. MAR.	ENE. FEB.	FEB. MAR.	ENE. FEB.	FEB. MAR.	ENE. FEB.	FEB. MAR.	ENE. FEB.	FEB. MAR.	ENE. FEB.	FEB. MAR.	ENE. FEB.	FEB. MAR.	ENE. FEB.	FEB. MAR.	ENE. FEB.	FEB. MAR.	ENE. FEB.	FEB. MAR.	
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (*) (Dec. Leg. N° 821)	11.02.03	12.03.03	12.02.03	13.03.03	13.02.03	14.03.03	14.02.03	17.03.03	17.02.03	18.03.03	18.02.03	19.03.03	19.02.03	20.03.03	20.02.03	21.03.03	21.02.03	24.03.03	24.02.03	24.03.03	11.03.03
• ESSALUD - Régimen General (1)	11.02.03	12.03.03	12.02.03	13.03.03	13.02.03	14.03.03	14.02.03	17.03.03	17.02.03	18.03.03	18.02.03	19.03.03	19.02.03	20.03.03	20.02.03	21.03.03	21.02.03	24.03.03	24.02.03	24.03.03	11.03.03
- Grupos Especiales (1)	11.02.03	12.03.03	12.02.03	13.03.03	13.02.03	14.03.03	14.02.03	17.03.03	17.02.03	18.03.03	18.02.03	19.03.03	19.02.03	20.03.03	20.02.03	21.03.03	21.02.03	24.03.03	24.02.03	24.03.03	11.03.03
• ONP (1)	11.02.03	12.03.03	12.02.03	13.03.03	13.02.03	14.03.03	14.02.03	17.03.03	17.02.03	18.03.03	18.02.03	19.03.03	19.02.03	20.03.03	20.02.03	21.03.03	21.02.03	24.03.03	24.02.03	24.03.03	11.03.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER	11.02.03	12.03.03	12.02.03	13.03.03	13.02.03	14.03.03	14.02.03	17.03.03	17.02.03	18.03.03	18.02.03	19.03.03	19.02.03	20.03.03	20.02.03	21.03.03	21.02.03	24.03.03	24.02.03	24.03.03	11.03.03
• IES (Ex FONAVI)	11.02.03	12.03.03	12.02.03	13.03.03	13.02.03	14.03.03	14.02.03	17.03.03	17.02.03	18.03.03	18.02.03	19.03.03	19.02.03	20.03.03	20.02.03	21.03.03	21.02.03	24.03.03	24.02.03	24.03.03	11.03.03
• SENCICO	11.02.03	12.03.03	12.02.03	13.03.03	13.02.03	14.03.03	14.02.03	17.03.03	17.02.03	18.03.03	18.02.03	19.03.03	19.02.03	20.03.03	20.02.03	21.03.03	21.02.03	24.03.03	24.02.03	24.03.03	11.03.03
• SENATI (2)	18.02.03	18.03.03	18.02.03	18.03.03	18.02.03	18.03.03	18.02.03	18.03.03	18.02.03	18.03.03	18.02.03	18.03.03	18.02.03	18.03.03	18.02.03	18.03.03	18.02.03	18.03.03	18.02.03	18.03.03	18.03.03
• APORTES A LAS AFP: - En Cheque (3)	05.02.03	05.03.03	05.02.03	05.03.03	05.02.03	05.03.03	05.02.03	05.03.03	05.02.03	05.03.03	05.02.03	05.03.03	05.02.03	05.03.03	05.02.03	05.03.03	05.02.03	05.03.03	05.02.03	05.03.03	05.03.03
- En Efectivo (4)	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.03.03
- Declaración sin pago (4)	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.02.03	07.03.03	07.03.03
- Pago de la deuda hasta ... (5)	21.02.03	21.03.03	21.02.03	21.03.03	21.02.03	21.03.03	21.02.03	21.03.03	21.02.03	21.03.03	21.02.03	21.03.03	21.02.03	21.03.03	21.02.03	21.03.03	21.02.03	21.03.03	21.02.03	21.03.03	21.03.03
• RUS	11.02.03	12.03.03	12.02.03	13.03.03	13.02.03	14.03.03	14.02.03	17.03.03	17.02.03	18.03.03	18.02.03	19.03.03	19.02.03	20.03.03	20.02.03	21.03.03	21.02.03	24.03.03	24.02.03	24.03.03	11.03.03
• CONAFORICER (6)	17.02.03	17.03.03	17.02.03	17.03.03	17.02.03	17.03.03	17.02.03	17.03.03	17.02.03	17.03.03	17.02.03	17.03.03	17.02.03	17.03.03	17.02.03	17.03.03	17.02.03	17.03.03	17.02.03	17.03.03	17.03.03

(*) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (1) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD- y la Oficina de Normalización Previsional -ONP- correspondientes a los periodos tributarios de julio a diciembre de 1999 son los establecidos en la R. de S. N° 044-99-SUNAT y a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT y la R. de S. N° 072-2000/SUNAT. (2) Doce primeros días hábiles del mes. (3) Tres primeros días hábiles del mes. (4) Cinco primeros días hábiles del mes. (5) ... Diez días siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (6) Quince primeros días calendario.

Impuesto a la Renta 2003: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

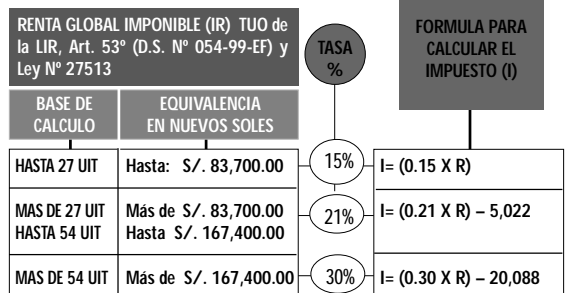
- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORIA**
Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).

- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORIAS** (D.S. N° 145-2000-EF de 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002)

AÑO 2002	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
ENE.	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2003**

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales



- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORIA:** (TUO-LIR-99, Art. 74°).
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 (06.01.2001).

ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO
Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c)	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
CONSTRUCCION	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXTRACCION DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.28%	1.83%

ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES		2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	
N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (*)	NIVEL	DESCRIPCIÓN
DE 100 A 300	5%	NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial. Recargo 10%
DE 301 A 500	10%	NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial. Sin recargo ni descuento
DE 501 A 1000	15%	NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente. Descuento 20%
DE 1001 A 2000	20%		
DE 2001 A 3000	25%		
MÁS DE 3,000	35%		

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo = $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N° Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la formula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

4) **APORTACION MINIMA:** 0,50%

Principales Dispositivos Legales

PRORROGAN VIGENCIA DEL CUADRO DE ARANCELES JUDICIALES ESTABLECIDO MEDIANTE LAS RR. ADMS. N°S. 033 Y 052-2002-CE-PJ (25.01.2003)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 006-2003-CE-PJ

Lima, 17 de enero de 2003

VISTO:

El Oficio N° 005-2003-GG/PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, mediante el cual remite propuesta de prórroga de la vigencia del Cuadro de Aranceles Judiciales para el ejercicio gravable de 2003, por cuanto la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), índice de valor para determinar la Unidad de Referencia Procesal (U.R.P.), no ha sufrido variación alguna; y,

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario regular el pago de los Aranceles Judiciales dentro del marco de la Ley N° 26846, de acuerdo a sus principios y demás disposiciones vigentes, los mismos que resultan necesarios en tanto el Gobierno Central no provea vía Presupuesto de los recursos indispensables para poder atender las necesidades que el ejercicio de las actividades propias que la Institución requiera;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 033-2002-CE-PJ de fecha 26 de marzo de 2002, se aprobó para el ejercicio gravable de 2002, el valor de los Aranceles Judiciales referidos a los actos procesales;

Que, por Resolución Administrativa N° 052-2002-CE-PJ de fecha 3 de mayo de 2002, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió dejar sin efecto el extremo de la Resolución Administrativa N° 033-2002-CE-PJ, que fija el pago de Arancel Judicial por el concepto de Autorización Judicial para firmar Escrituras Pública por fallecimiento de Notario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 191-2002-EF de fecha diecisiete de diciembre de 2002, se determinó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el ejercicio gravable del año 2003 en la suma de S/. 3,100.00 (Tres mil cien y 00/100 nuevos soles); no habiendo sido modificada con respecto al año próximo pasado;

Que, para la aplicación de las cuantías de los Aranceles Judiciales, se fija la unidad de Referencia Procesal (URP) cuyo valor es equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que debe servir de base para estimar el valor del Arancel Judicial;

Que, la unidad de Referencia Procesal (URP) es el equivalente a Trescientos diez y 00/100 nuevos soles (S/. 310.00), no habiendo sido modificada la UIT y no requiriéndose ninguna modificación, se mantiene el mismo cuadro de valores para el ejercicio gravable de 2003;

Que, solamente están afectos al pago de Aranceles Judiciales los actos procesales referidos a la presente resolución;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría;

RESUELVE:

Artículo Primero. Prorrogar la vigencia del cuadro de Aranceles Judiciales fijado mediante Resolución Administrativa N° 033-2003-CE-PJ y de la modificatoria determinada por Resolución Administrativa N° 052-2002-CE-PJ; las mismas que regularán el ejercicio gravable para el año 2003.

Artículo Segundo. La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

S.S.

HUGO SIVINA HURTADO
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
CARLOS E. ALVA ANGULO

El voto del señor Consejero Benjamín Ordóñez Valverde, es como sigue.

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DEL CUADRO DE ARANCELES JUDICIALES PARA EL EJERCICIO GRAVABLE 2003

CONSIDERANDO. Que, según el Artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Estado el principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las

personas de escasos recursos económicos es uno de los pilares fundamentales de la función jurisdiccional; Que, el artículo 24° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el mismo temperamento prescribe que la administración de justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos y para todos los casos expresamente previstos por ley; Que, el alto costo de los aranceles judiciales está haciendo inaplicable en la práctica el precepto constitucional y la disposición legal anotados; Que, es deber de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial impulsar acciones que acerquen este servicio a la población más necesitada cumpliendo con el mandato de estas normas, lo que puede lograrse reduciendo y/o suprimiendo progresivamente los aranceles judiciales; Que, en el año 2001 las autoridades del Poder Judicial establecieron un compromiso con la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú para reducir en forma paulatina el valor de los aranceles judiciales, en vista que por ser excesivos impedían el acceso mayoritario de los justiciables a la administración de justicia y atentaban contra ese derecho constitucionalmente consagrado a su favor; Que, con esa finalidad se conformó una Comisión Especial para la formulación del Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales, la que generó con su labor la emisión de la Resolución Administrativa N° 033-2002-CE-PJ del 26 de marzo de 2002 de este Colegiado que exoneraba y reducía el pago de los aranceles que se mencionan en su texto; Que, a pesar del compromiso contraído en ese sentido, para el presente ejercicio se está manteniendo el valor de éstos bajo el argumento que el monto recaudado bajo ese concepto sirve para solventar las actividades propias de la institución, Que, en efecto, tanto en el Proyecto como en el Presupuesto Institucional aprobado, figura bajo la denominación de Recursos Directamente Recaudados por un monto ascendente a S/. 85'478,000.00 nuevos soles que sirven de Fuente de Financiamiento para el pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional que perciben de manera regular y permanente los magistrados, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo (85%) y para complementar los egresos por Bienes y Servicios y Otros Gastos de Capital que demandan los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial (15%); Que, si bien estimamos que la Bonificación por Función Jurisdiccional constituye un estímulo al adecuado desarrollo de esta importante y trascendente labor, cuestionamos el hecho que su costo sea asumido íntegramente por los usuarios del servicio que presta el Poder Judicial, razón por la que propusimos se busque fuentes adicionales de financiamiento tanto a nivel interno, haciendo un estudio pormenorizado que identifique los procedimientos administrativos en los cuales no se percibe monto alguno por concepto de derecho de tramitación para iniciar su cobro previa modificación del TUPA institucional y además, restringiendo el pago de esta bonificación exclusivamente al personal que labora en los órganos jurisdiccionales; y a nivel externo, exigiendo la provisión de mayores fondos al Tesoro Público; Que, es necesario se sostenga la política de reducción y supresión paulatina de aranceles judiciales, por lo que antes de aprobar la que corresponde al ejercicio gravable 2003 debe realizarse, a través de una Comisión Especial con funciones similares a aquella formada en 2001, un nuevo estudio que tenga esa finalidad; Por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque, antes de aprobarse el Cuadro de Aranceles para el ejercicio 2003, se conforme una Comisión Especial que estudie los mecanismos necesarios lograr nuevas fuentes de financiamiento, adicionales a los recursos directamente recaudados, para el pago del Bono por Función Jurisdiccional, así como para lograr su restricción exclusivamente a los servidores que laboran en las dependencias jurisdiccionales.

Lima, 17 de enero de 2003

BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE
Consejero

ESTABLECEN PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PAGO DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y MATERNIDAD A CARGO DE UNIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO (30.01.03 - 238162)

DECRETO SUPREMO N° 009-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Acuerdo N° 59-22-ESSALUD-99 se establece que las entidades empleadoras pagarán directamente a sus trabajadores los subsidios por incapacidad temporal y maternidad y que el Seguro Social de Salud-ESSALUD reembolsará lo efectivamente abonado por la entidad empleadora;

Que, el procedimiento creado por Resolución Suprema N° 498-85-EF/77 del 27 de noviembre de 1985, requiere ser modificado a fin de simplificar los procedimientos en el marco del proceso de Modernización de la Gestión del Estado, que el Gobierno ha emprendido;

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, y teniendo en cuenta los actuales requisitos para el otorgamiento de este beneficio, resulta necesario establecer un procedimiento que mejore la adecuada y oportuna atención de dichas prestaciones por parte de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público, así como en cuanto a la debida efectivización de los reembolsos por parte de ESSALUD;

De conformidad con lo establecido en los numerales 8) y 17) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°. Las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público, abonarán directamente, con cargo a su correspondiente Presupuesto Institucional el pago que, por concepto de subsidio por incapacidad temporal y maternidad, corresponda al personal de la entidad comprendido en dicho beneficio de acuerdo a Ley.

Artículo 2°. Establézcase que en el marco del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas aprobado por el Acuerdo N° 59-22-ESSALUD-99, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), reembolsará a las Unidades Ejecutoras referidas en el artículo precedente el monto abonado por éstas a los asegurados, dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse presentado la solicitud acompañada de los requisitos regulados en el citado Acuerdo, mediante cheque girado a la orden de la respectiva Unidad Ejecutora.

Las Unidades Ejecutoras, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber recibido el cheque de reembolso procederán a depositarlo, sea en la cuenta respectiva del Tesoro Público, cuando se trate de subsidios atendidos con la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", o, de ser el caso, en la cuenta en la cual se manejan fondos de fuente distinta a "Recursos Ordinarios", bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora.

Artículo 3°. Las oficinas de Auditoría Interna o la que haga sus veces de las entidades involucradas, deberán vigilar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 4°. Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo o limiten su aplicación.

Artículo 5°. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil tres.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (01.02.2003) (238311)
COMUNICADO OFICIAL N° 006-2003-EF/76.01

PAGO DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y MATERNIDAD EN LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO CON CARGO A REEMBOLSO POR PARTE DE ESSALUD

La Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección General del Tesoro Público consideran necesario hacer de conocimiento a las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público lo siguiente:

- Con fecha 30 de enero de 2003 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 009-2003-EF que aprueba el Procedimiento para la Atención del Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal y Maternidad a cargo de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público.
- A partir del 31 de enero del presente, fecha de entrada en vigencia de la referida norma legal, las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público deberán observar lo siguiente:
 - Los montos por concepto de subsidios por incapacidad temporal o maternidad que correspondan ser otorgado de acuerdo a Ley, serán abonados directamente por la unidad Ejecutora, con cargo al Presupuesto Institucional.
 - Se procederá a requerir a ESSALUD el reembolso correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos para el efecto por la mencionada institución, la misma que, a su vez, procederá a cumplir con dicho reembolso mediante cheque girado a la orden de la respectiva Unidad Ejecutora, dentro de los cinco días hábiles de haberse presentado la solicitud correspondiente.
 - El cheque de reembolso deberá ser depositado en la cuenta del Tesoro Público dentro de las 24 horas de haber sido recibido, en caso se trate de subsidios atendidos con Recursos Ordinarios; o de ser el caso, en la cuenta bancaria de la fuente con cargo a la cual fueron atendidos los subsidios.
- El procedimiento descrito es de responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora y del área correspondiente en ESSALUD, debiendo las Oficinas de Auditoría Interna o las que hagan sus veces, según corresponda, vigilar por su estricto cumplimiento, en conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2003-EF.

- En consecuencia, la Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección General del Tesoro Público sólo procesarán solicitudes de subsidios conforme al anterior procedimiento siempre y cuando hayan sido presentadas hasta el 30 de enero de 2003.

Lima, febrero 2003

Dirección General del Tesoro Público Dirección Nacional del Presupuesto Público

FIJAN TASAS DE INTERÉS MORATORIO APLICABLES A DEUDAS TRIBUTARIAS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA CORRESPONDIENTES A TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS (06.02.2003) (238675)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 032-2003/SUNAT

Lima, 4 de febrero de 2003

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, compete a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) fijar la Tasa de Interés Moratorio (TIM), respecto a los tributos que administra y/o recauda;

Que el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 809-Ley General de Aduanas- señala que ADUANAS fijará la Tasa de Interés Moratorio (TIM), de acuerdo al procedimiento señalado en el Código Tributario;

Que asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27658, mediante Decreto Supremo N° 61-2002-PCM se dispuso la fusión de la Superintendencia Nacional de Aduanas con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, otorgándose a esta última la calidad de entidad incorporante;

Que en tal sentido la presente resolución aprobará la tasa de interés moratorio aplicable a la deuda de tributos internos y aduaneros;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 33° del TUO del Código Tributario, el Artículo 19° de la Ley General de Aduanas y el inciso q) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Fijase en uno y cinco dólares décimas por ciento (1.5%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en Moneda Nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT.

Artículo 2°. - Fijase en ochenta y cuatro centésimos por ciento (0.84%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en Moneda Extranjera, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT.

Artículo 3°. - Las tasas establecidas en la presente Resolución rigen a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES (07.02.2003) (238705)

DECRETO SUPREMO N° 014-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, establece las normas a las que deben sujetarse las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) para la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones que administran;

Que, a efectos de asegurar la independencia de los representantes que elijan las AFP para el ejercicio de los derechos y obligaciones que se deriven de las inversiones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones, así como que su gestión se enmarque dentro de los principios de buen gobierno corporativo, resulta conveniente modificar el referido artículo 94°;

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°. - Modifíquese el artículo 94° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, conforme al texto siguiente:

“Elección de representantes para el ejercicio de derechos y obligaciones derivados de las inversiones realizadas con recursos del Fondo

Artículo 94°. - Las AFP deberán designar representantes a efectos de que se ejerzan, a nombre del Fondo, los derechos y obligaciones que se deriven de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo en acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsa de valores u

otros valores que otorguen derechos patrimoniales.

Los referidos representantes velarán por la defensa de los derechos que corresponden al Fondo, con independencia de los intereses de las AFP, se sujetarán a las prácticas de buen gobierno corporativo y propiciarán la adopción de éstas en los órganos de gobierno en los que ejercen el encargo.

Asimismo, en el cumplimiento del encargo, los representantes están obligados a pronunciarse respecto de los asuntos que sean sometidos a discusión, dejar constancia de su voto en las respectivas actas e informar a la AFP el resultado de su gestión. Las AFP deberán conservar, a disposición de la Superintendencia los referidos informes.

Se encuentran impedidos de ejercer la función de representante a que se refiere el presente artículo, los accionistas,

directores, gerentes y trabajadores de las AFP.

La Superintendencia reglamentará las demás condiciones a que se someten los representantes señalados en el presente artículo, las reglas que éstos deben observar en la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. En todo caso, en la elección de directores, los representantes se encuentran impedidos de votar por candidatos que sean accionistas, directores, gerentes o trabajadores de una AFP”.

Artículo 2°. - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres.

Legislación Sumillada

Del 24 de enero al 10 de febrero de 2003

1. Prorrogan vigencia del Cuadro de Aranceles Judiciales (25.01) (237918)

Res. Administrativa N° 006-2003-CE-PJ de 17.01.2003 se prorroga la vigencia del Cuadro de Aranceles Judiciales fijado mediante Resolución Administrativa N° 033-2002-CE-PJ y de la modificatoria determinada por Resolución Administrativa N° 052-2002-CE-PJ las mismas que regularán el ejercicio gravable para el año 2003. Ver anexo de legislación.

2. Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 27600 interpuesta por el Colegio de Abogados del Cusco (25.01) (237921)

Sentencia del TC. Expediente N° 014-2002-AI/TC Colegio de Abogados del Cusco Lima.

3. Disponen publicar políticas remunerativas de empresas (25.01) (237939)

Por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 002-2003/DEFONAFE de 22.01.2003 se dispone la publicación en el Diario Oficial El Peruano las políticas administrativas de las siguientes empresas: Egesur S.A., Egemsa, Banco de Materiales S.A.C., Electropéru S.A., Petroperú S.A., Seal S.A., Enaco S.A., Adinelsa, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A., Centromin Perú S.A. y Electrosur S.A.

Asimismo se dispone que las mencionadas políticas remunerativas sean publicadas en la página web de cada empresa.

4. Establecen disposiciones referidas a las Salas y Juzgados que despacharán mientras dure el período vacacional para magistrados y personal auxiliar del Poder Judicial (26.01) (237987)

Mediante R.A. N° 0052-2002-P-CSJL/PJ de 24.01.2003 se resuelve constituir Salas Superiores de Justicia de Vacaciones. Así, entre otras, se constituirá una Sala Laboral que estará conformada por Fernando Montes Minaya (T) Presidente, Isabel Cristina Torres Vega (T), Javier Arévalo Vela (T).

5. Precisan facultades del Director Nacional del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano “A Trabajar Urbano” (29.01) (238117)

Por Resolución Ministerial N° 014-2003-TR de 24.01.2003 se precisa que el Director Nacional del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano “A Trabajar Urbano” se encuentra facultado para aprobar y modificar las Bases del Concurso de Proyectos que efectúa la referida Unidad Ejecutora, así como todos

los demás documentos de gestión que resulten necesarios para el desarrollo del programa.

6. Designan órganos jurisdiccionales que atenderán en el Distrito Judicial del Callao durante el primer periodo de vacaciones comprendido entre el 1 de febrero y el 2 de marzo de 2003 (29.01) (238118)

Mediante Resolución Administrativa N° 017-2003-P-CSJC/PJ de 22.01.2003 se designó el módulo corporativo laboral que estará a cargo de la magistrada Dra. Nelly Ursula Lazo Campos, Juez Suplente del Tercer Juzgado Laboral que además se hará cargo de los Despachos del Primer, Segundo, Cuarto y Quinto Juzgados Laborales.

7. Establecen procedimiento para la atención del pago de subsidio por incapacidad temporal y maternidad a cargo de Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público (30.01) (238162)

D.S. N° 009-2003-EF de 29.01.2003. Ver anexo de legislación.

8. Proceso Presupuestario del Sector Público año 2003 (31.01) (Separata Especial)

Directiva N° 004-2003-EF/76.01. Resolución Directoral N° 003-2003-EF/76.01. Directiva de Medidas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto de las Entidades de Tratamiento Empresarial para el Año Fiscal 2003.

9. Precisan normas relativas a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003 (31.01) (238235)

Mediante Resolución Directoral N° 005-2003-EF/76.01 de 27.01.2003 se precisan las normas relativas a la ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003.

10. Delegan al Secretario General facultades y atribuciones (01.02) (238338)

Por Resolución Ministerial N° 353-2002-TR de 30.12.2002 de delegó al Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo durante el ejercicio fiscal 2003 facultades y atribuciones de supervisión, gestión, autorización y resolución relativas a diversas unidades ejecutoras.

11. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente a enero de 2003 (01.02) (238366)

Resolución Jefatural N° 026-2003-INEI de 31.01.2003.

Año 2003 Mes	Número Índice	Variación Porcentual Mensual	Acumulada
Enero	101,75	0,23	0,23

12. Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de enero de 2003.

Resolución Jefatural N° 027-2003-INEI de 31.01.2003.

Año/Mes Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual Mensual	Acumulada
Enero 2003	154,161062	-0,16	-0,16

13. Aceptan renuncia de Asesora Técnica del Despacho Ministerial (06.02) (238652)

Mediante R.M. N° 017-2003-TR de 03.02.2003 se aceptó a partir del 1° de febrero de 2003 la renuncia de la señora María Luisa Elías soto a cargo de Asesora Técnica II (F-5) y mediante R.M. N° 018-2003-TR de 03.02.2003 se encargó a la Dra. Manuela García Cochagne Directora de Programa Sectorial II (F-3) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y PE de Lima y Callao las funciones de Director de Programa Sectorial IV (F-6) de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo con retención de su cargo.

14. Fijan tasa de interés moratorio aplicable a deudas tributarias en moneda nacional o extranjera correspondientes a tributos internos y aduaneros (06.02) (238675)

Res. de Superintendencia N° 032-2003/SUNAT de 04.02.2003. Ver anexo de legislación.

15. Modifican el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (07.02) (238705)

D.S. N° 014-2003-EF de 06.02.2003. Ver anexo de legislación.

16. Convierten Sala Laboral en Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao (07.02) (238742)

Por R.A. N° 010-2003-CE-PJ, de 24.01.2003 se resolvió convertir la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao en Sala Civil, constituyéndose en Segunda Sala y la Sala Civil existente en Primera Sala.